



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Los suscritos, **MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ, IRINEO MOLINA ESPINOSA, HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, LEÓN LEONARDO LUCAS, FERNANDO LORENZO ESTRADA, CANDELARIA CAUICH KU, NELI ESPINOSA SANTIAGO y JAVIER VELÁZQUEZ GUZMÁN**, Diputados y Diputadas integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, 59 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno de esa Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de petición es un derecho fundamental de los considerados de seguridad jurídica, pues permite al gobernado saber que sus autoridades tienen la obligación de darle respuesta frente a cualquier escrito que les dirijan. Dicho derecho fundamental se encuentra tutelado a nivel federal en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que en la



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra regulado en el artículo trece.

Sobre el derecho de petición tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también lo tutela en el artículo 9, párrafo segundo, el cual señala:

Artículo 9....

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

De igual forma el artículo 35, Fracción V, de la citada constitución también lo tutela:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

...

El derecho fundamental de petición tiene determinadas características o condiciones para ser ejercido:

- ❖ Debe ser ejercido de manera pacífica y;
- ❖ Por escrito.

La autoridad o funcionario a quien se dirige una petición tiene que cumplir con las obligaciones constitucionales que le impone el referido derecho fundamental, las cuales son:



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

- ❖ Debe de dar respuesta por escrito
- ❖ Ser congruente con lo solicitado y;
- ❖ La respuesta en un breve término.^{[1] [2]}

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la respuesta al derecho fundamental de petición deberá darse en el plazo de diez días contados a partir de que se presentó el escrito correspondiente.

Así, el derecho fundamental de petición es el mecanismo que permite el enlace directo de comunicación entre gobernados y autoridades, el derecho de petición tiene su origen en Europa principalmente en los Estados germánicos e ingleses³, por ejemplo, la Cámara de los Comunes durante los siglos XVIII y XIX en Inglaterra, donde los ciudadanos utilizaban este mecanismo para protestar y hacer solicitudes a dicho órgano de gobierno. Posteriormente el derecho de petición fue implementado en la Constitución Política de Estados Unidos de América, siendo instrumentando para que los ciudadanos de América pudieran hacer reclamos o quejarse de situaciones del gobierno.

En América Latina uno de los primeros países en implementar el derecho fundamental de petición fue la Constitución Política de Colombia en 1991⁴, instituyendo dicho derecho a favor de los ciudadanos colombianos para recibir respuesta de sus funcionarios en un breve término y congruente con lo solicitado.

¹ **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Registro IUS: 162603.

² **DERECHO DE PETICIÓN. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO.** Registro IUS: 218148.

³ Antonio García Cuadrado. *El derecho de Petición.* Revista Derecho Político, España. 1991. Pág. 124.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Uno de los pilares fundamentales del derecho fundamental de petición es evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano, pues como observamos en el origen y a lo largo de la historia del derecho fundamental de petición fue precisamente atender las quejas y solicitudes de los gobernados evitando de esta forma la autotutela⁵.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que establece la distribución de competencias entre Federación, Estados y Municipios para realizar acciones jurídicas y de política pública tendientes a proteger, preservar y difundir las lenguas indígenas de nuestros pueblos y comunidades originarios, reconociendo que son igualmente válidas las lenguas maternas al idioma español, siendo uno de los pilares fundamentales que la respuesta a las peticiones y el acceso a la información pública.

En el caso específico de nuestra entidad federativa, existe la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual establece una serie de prerrogativas que tienen los pueblos y comunidades indígenas de nuestro estado, tales como el respeto a sus sistemas normativos internos, el respeto a su autonomía, el respeto a su cultura y tradiciones, el acceso y aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en sus comunidades, entre otros, sin embargo, en el caso específico del derecho de petición, tenemos que el artículo 35 del citado ordenamiento señala que el referido derecho se puede formular de manera escrita y en su propia lengua, petición que

⁵ David Cienfuegos Salgado. *Artículo Octavo Constitucional. Derecho de Petición y Derecho de Respuesta*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam, México, Distrito Federal. Pág. 1160.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

será respondida en los términos de la Constitución Local, pero como podemos ver la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no prevé que la respuesta se deba de dar en la lengua que fue formulada, situación que genera que la respuesta sea en español al ser la lengua de uso común, volviendo en gran medida impráctico el derecho fundamental de petición.

Las lenguas maternas son un patrimonio cultural e histórico que nos han legado nuestros antepasados, pues vienen ligadas a las comunidades y pueblos indígenas que nos componen como nación y a la pluriculturalidad que refiere el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en el Estado de Oaxaca, donde existen diversas lenguas maternas y comunidades originarias, por ello tenemos como obligación constitucional, por ser autoridades, promover todas las acciones jurídicas y de política pública para proteger y preservar ese patrimonio cultural que son nuestras lenguas maternas, estando convencidos que dar una respuesta en la lengua materna en que fue formulada la petición genera una retroalimentación entre autoridad y gobernado que preserva, mantiene y evita la desaparición de las lenguas maternas.

En el Estado de Oaxaca, en su diferentes regiones, tenemos que; el treinta y dos por ciento de la población que cuenta con una edad de tres años en adelante hablan una lengua indígena o materna, según la encuesta inter censal realizada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) del dos mil quince⁶, siendo las principales lenguas maternas el Zapoteco, el Mixteco, el Mazateco, Ixcateco, chocho, amuzgo, chontal, zoque, huave, cuicateco, trique, chatino, mixe, chinatco, entre otros, según el Catálogo de las Lenguas Indígenas

⁶ <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/>



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Nacionales, elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y publicado en el Diario Oficial de la Federación el Lunes 14 (catorce) de Enero de 2008 (dos mil ocho)⁷, por ello resulta necesario que se garantice a dichos pueblos y comunidades indígenas, que hablan una lengua materna, el derecho a recibir una respuesta por parte de sus autoridades en su lengua, de forma breve y congruente con lo solicitado, pues actualmente ninguna ley de orden local, incluida la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantiza que el derecho de petición pueda ser formulado y respondido en alguna lengua materna de los pueblos y comunidades originarias asentadas en el Estado de Oaxaca.

En materia jurisdiccional tenemos que se han presentado a nivel nacional diversos asuntos que han obligado a las autoridades del Estado Mexicano a dar una respuesta a los gobernados en su lengua materna, siendo uno de los más destacados el amparo en revisión 78/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde determinó que para poder saber que se cumple con todos los requisitos del derecho de petición, cuando éste se formula en alguna lengua materna, es necesario que el juzgador que conozca de un juicio de amparo por violación al derecho de petición, conozca plenamente el contenido del escrito que se formuló en una lengua materna, para saber si la respuesta dada fue congruente con lo solicitado, conminando a las autoridades jurisdiccionales y administrativas del país, a que toda actuación judicial que implique la intervención de una persona que hable alguna lengua materna deberá llevarse (la actuación procesal) a cabo tanto en su lengua materna como en español, para garantizar tanto el debido acceso a la jurisdicción de nuestras

⁷ Véase: http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

comunidades y pueblos originarios, así como la efectividad del derecho fundamental de petición.

Finalmente, mencionamos que la actual redacción del artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que el plazo de respuesta del derecho de petición será de diez días, sin especificar si son naturales o hábiles, por ello a fin de dar seguridad jurídica al gobernado sobre este punto en la presente reforma se aclara dicha situación señalando que serán días hábiles, pues toda actuación oficial generalmente se realizan en días hábiles, así mismo se agrega que la respuesta que se dé al peticionario deberá ser de forma congruente con lo solicitado, pues la actual redacción no contempla dicha situación, siendo un requisito *sine qua non* dicha cuestión como lo prevé a nivel federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, a fin de garantizar el derecho fundamental de petición a nuestros pueblos y comunidades indígenas, asentados en nuestro Estado, hablantes de alguna lengua materna y preservar el patrimonio cultural de las lenguas maternas, es que nos damos a la tarea de presentar la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. **La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de forma congruente con lo solicitado en el término de diez días hábiles, cuando la ley no fije otro y hacer llegar su respuesta al peticionario. Cuando la petición sea formulada en alguna lengua materna de las habladas en el Estado, la autoridad a quien se dirija tendrá la obligación de contestarla en la lengua que se formuló.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de marzo de 2017.



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

ATENTAMENTE

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

**DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA
COORDINADOR PARLAMENTARIO**

DIP. CANDELARIA CAUICH KU

DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMAN

DIP. LEON LEONARDO LUCAS

DIP. MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ

DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.